Este texto es exclusivamente un instrumento de documentación y no surte efecto jurídico. Las instituciones de la UE no asumen responsabilidad alguna por su contenido. Las versiones auténticas de los actos pertinentes, incluidos sus preámbulos, son las publicadas en el Diario Oficial de la Unión Europea, que pueden consultarse a través de EUR-Lex. Los textos oficiales son accesibles directamente mediante los enlaces integrados en este documento

►**B**

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2018/954 DE LA COMISIÓN

de 4 de julio de 2018

por la que se establecen determinadas medidas de protección para impedir la propagación de la peste de los pequeños rumiantes en Bulgaria

[notificada con el número C(2018) 4374]

(El texto en lengua búlgara es el único auténtico)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(DO L 168 de 5.7.2018, p. 7)

Modificada por:

		Diario Oficial		
		nº	página	fecha
►**M1**	Decisión de Ejecución (UE) 2018/1499 de la Comisión de 8 de octubre de 2018	L 253	76	9.10.2018

▼B

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2018/954 DE LA COMISIÓN

de 4 de julio de 2018

por la que se establecen determinadas medidas de protección para impedir la propagación de la peste de los pequeños rumiantes en Bulgaria

[notificada con el número C(2018) 4374]

(El texto en lengua búlgara es el único auténtico)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

Artículo 1

La presente Decisión establece determinadas medidas de protección para impedir la propagación de la peste de los pequeños rumiantes en la Unión.

Es aplicable a los pequeños rumiantes y su esperma, óvulos y embriones, así como a determinadas mercancías derivadas de estos animales.

Artículo 2

A los efectos de la presente Decisión, se entenderá por:

a) «pequeño rumiante»: todo animal de la especie ovina o caprina;

b) «subproductos animales»: subproductos animales según la definición del artículo 3, punto 1, del Reglamento (CE) n.º 1069/2009 del parlamento europeo y del Congreso ([1]);

c) «productos derivados»: productos derivados según la definición del artículo 3, punto 2, del Reglamento (CE) n.º 1069/2009.

Además, serán aplicables las definiciones que figuran en el anexo I del Reglamento (CE) n.º 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo ([2]).

Artículo 3

Bulgaria prohibirá el envío de las siguientes mercancías desde las zonas que se enumeran en el anexo a otras partes de Bulgaria, a otros Estados miembros y a terceros países:

a) pequeños rumiantes;

b) esperma, óvulos y embriones de pequeños rumiantes.

([1]) Reglamento (CE) n.º 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1774/2002 (Reglamento sobre subproductos animales) (DO L 300 de 14.11.2009, p. 1).

([2]) Reglamento (CE) n.º 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal (DO L 139 de 30.4.2004, p. 55).

▼M1

Artículo 3 bis

1. Bulgaria prohibirá el envío de las siguientes mercancías dentro de las zonas que se enumeran en el anexo:

a) pequeños rumiantes;

b) esperma, óvulos y embriones de pequeños rumiantes.

2. No obstante lo dispuesto en la prohibición prevista en el apartado 1 del presente artículo, la autoridad competente podrá autorizar los desplazamientos de pequeños rumiantes a un destino situado en las zonas que se enumeran en el anexo, siempre que la explotación de origen no esté sujeta a ninguna de las restricciones establecidas en la Directiva 92/119/CEE en relación con la peste de los pequeños rumiantes y los pequeños rumiantes cumplan las siguientes condiciones:

a) todos los pequeños rumiantes de la explotación de origen fueron sometidos a un examen clínico el día de su envío y no presentaron síntomas clínicos de peste de los pequeños rumiantes;

b) los pequeños rumiantes se envían directamente a un matadero designado por la autoridad competente y ubicado en las zonas que se enumeran en el anexo, para ser sacrificados inmediatamente;

c) los pequeños rumiantes han sido sometidos a una prueba de diagnóstico para la detección de anticuerpos contra la peste de los pequeños rumiantes con resultados negativos a más tardar siete días antes de la fecha de su envío;

d) se ha llevado a cabo un estudio serológico en la explotación de origen a más tardar catorce días antes de la fecha de su envío, mediante muestreo de un número suficiente de pequeños rumiantes para detectar al menos una seroprevalencia del 5 % con un nivel de fiabilidad del 95 %, con resultados negativos.

▼B

Artículo 4

1. Bulgaria prohibirá la comercialización de las siguientes mercancías fuera de las zonas que se enumeran en el anexo, cuando se produzcan a partir de pequeños rumiantes procedentes de las zonas que se enumeran en el anexo:

a) carne fresca;

b) carne picada y preparados de carne producidos con la carne contemplada en la letra a);

c) productos cárnicos y estómagos, vejigas e intestinos tratados destinados al consumo humano producidos con la carne contemplada en la letra a) distintos de los sometidos a un tratamiento destinado a eliminar determinados riesgos zoosanitarios de conformidad con el anexo III de la Directiva 2002/99/CE del Consejo ([1]);

([1]) Directiva 2002/99/CE del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, por la que se establecen las normas zoosanitarias aplicables a la producción, transformación, distribución e introducción de los productos de origen animal destinados al consumo humano (DO L 18 de 23.1.2003, p. 11).

▼B

d) leche cruda y productos lácteos distintos de los sometidos a un tratamiento en recipiente hermético cuyo valor F_0 sea igual o superior a 3,00, conforme a lo descrito en el anexo III de la Directiva 2002/99/CE;

e) productos que contengan las mercancías contempladas en las letras a) a d);

f) subproductos animales.

2. Como excepción a la prohibición establecida en el apartado 1, letra f), del presente artículo, la autoridad competente podrá autorizar el envío de subproductos animales bajo supervisión oficial destinados a la transformación en productos derivados o a la eliminación en una planta autorizada a tal fin por dicha autoridad en el territorio de Bulgaria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, apartado 4, del Reglamento (CE) n.º 1069/2009.

Artículo 5

Queda derogada la Decisión de Ejecución (UE) 2018/911.

Artículo 6

La presente Decisión será aplicable hasta el 28 de diciembre de 2018.

Artículo 7

La destinataria de la presente Decisión es la República de Bulgaria.

▼**M1**

ANEXO

Las siguientes provincias de Bulgaria:

— la provincia de Yambol,

— la provincia de Burgas,

— la provincia de Haskovo.